REGLAMENTO (CE) Nº 588/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1995

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [2], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4],

Considerando que el Reglamento (CE) nº 416/95 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 504/95 [6], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1740/78 [8], con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión [9], modificado por el Reglamento (CE) nº 438/95 [10], y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 416/95 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[5] DO nº L 44 de 28. 2. 1995, p. 40.
[6] DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 20.
[7] DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
[8] DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.
[9] DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.
[10] DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 30 00	145,94	149,59
1103 14 00	145,94	149,59
1103 29 50	145,94	149,59
1104 19 91	247,82	255,12
1108 19 10	209,27	246,50

(7) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.